

RESOLUCIÓN No. 910 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022

LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 3 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que el artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, definió que: *“Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que benefician a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. (...)”*, y requirió entre otros el *“Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum*

RESOLUCIÓN No. 910 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022

MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (...), y el "Señalamiento en kilómetros cuadrados (km2) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial."

Que el parágrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5. ibidem, Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, establece:

"La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
- 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
- 4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
- 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite."*

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *"Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones"*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

"5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique".

Que en cumplimiento de la función de fiscalización, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 594 del 17 de junio de 2022 *"Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 de la Formación Carbonera del Campo Toro Sentado del Contrato de Asociación Caracara"*.

Que la resolución 594 del 17 de junio de 2022 fue notificada de manera electrónica por la Oficina Jurídica de la ANH al Apoderado y/o Representante Legal de la Compañía CEPSA COLOMBIA S.A. mediante radicado No. 20221400851471 Id: 1268834 del 23 de junio, identificador del certificado: E78925048-R e Identificador del certificado emitido: E78906458-S, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, tal como consta en el archivo de notificaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la ANH.

Que mediante radicado No. 20221401088962 Id: 1284371 del 12 de julio de 2022, la Compañía CEPSA COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, su finalidad esencial no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

RESOLUCIÓN No. 910 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPESA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. Resalto nuestro.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

1 ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

1.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por el Dr. César Augusto Lozano, en calidad de Apoderado General de la Compañía CEPESA COLOMBIA S.A.; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 23 de junio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E78906458-S, por lo que esta contaba hasta el 11 de julio de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 12 de julio del 2020, se concluye que fue presentado extemporáneamente.

RESOLUCIÓN No. 910 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

1.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el Apoderado General de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad de manera concreta el recurso, aduciendo:

“El artículo 1 de la Resolución determinó que

“Determinar que el Área del Yacimiento C7 de la Formación Carbonera del Campo Toro Sentado del Contrato de Asociación Caracara, operado por la Compañía CEPSA Colombia S.A., proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.”

Se señala que la anterior decisión la realizó la ANH de acuerdo con información suministrada previamente por mi representada.

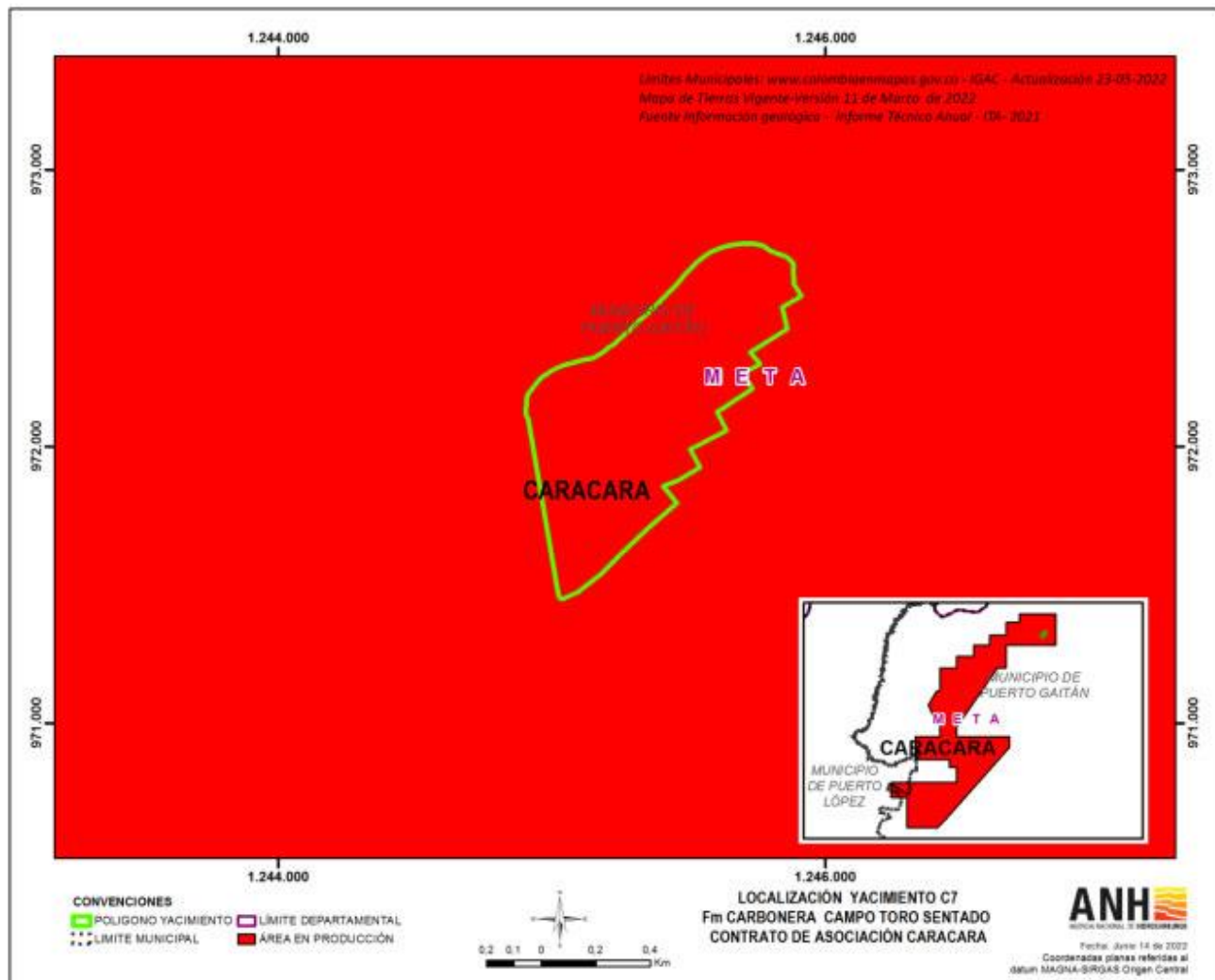


Figura. Localización Yacimiento C7 de la Fm Carbonera – Campo Toro Sentado

RESOLUCIÓN No.910 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPESA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022

No obstante lo anterior, una vez realizada la revisión del mapa se evidencia un desplazamiento del yacimiento frente a la información entregada por CEPESA en el ITA 2021.

En consecuencia, CEPESA respetuosamente solicita a la ANH realizar el ajuste del mapa, para lo cual se adjunta el OWC y fallas del ITA al presente recurso.”.

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

1.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

Se aportaron en el recurso interpuesto por la Compañía en diecisiete (17) folios y una carpeta comprimida denominada: RES MUNICIPALIDAD, así:

1. Certificado de Matrícula de Sucursal de Sociedad Extranjera, razón por la cual se encuentra cumplido este requisito (17 folios).
2. OWC fallas del ITA y áreas comerciales (Carpeta RES MUNICIPALIDAD).

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

1.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 113 No. 7 – 21 piso 14 Torre A – Teleport Business Park y dirección de correo cesar.lozano@cepsaep.com, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a las direcciones de correo electrónico indicadas por el recurrente. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022, incumplió el requisito de interponerse dentro del plazo legal establecido en la normatividad vigente, no se analizará el sustento del recurso impetrado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por CEPESA COLOMBIA S.A., contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022 “*Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento C7 de la Formación Carbonera - Campo Toro Sentado – Contrato de Asociación Caracara*”, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar la presente resolución a CEPESA COLOMBIA S.A. al correo electrónico: cesar.lozano@cepsaep.com, por intermedio de su Apoderado General y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y al alcalde del municipio de Puerto Gaitán (Meta) al correo electrónico: juridica@puertogaitan-meta.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No.910 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CEPSA COLOMBIA S.A. Compañía Operadora del Campo Toro Sentado, Formación Carbonera, perteneciente al Contrato de Asociación Caracara contra la Resolución 594 del 17 de junio de 2022

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el tres (03) de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó y Aprobó: Manuel Alejandro Montenegro Rojas/Experto G3 Grado 5/Componente Técnico

Manuel Alejandro Montenegro Rojas (2 ago. 2022 18:11 CDT)

Proyectó: Luz María Celis Lotero-Contratista/Componente Jurídico

LMCL (2 ago. 2022 10:42 CDT)